RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-2655-SPA-1528, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 2018, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por las aspiradoras utilizadas en la agencia de autos denominada "Nissan Soni Insurgentes", ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 1900, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por las aspiradoras utilizadas en el establecimiento mercantil mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 19 de julio y 20 de septiembre de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante los cuales no constató que generara emisiones sonoras perceptibles en la vía pública; asimismo, cabe señalar que en el primer reconocimiento de hechos mencionado, el personal actuante marcó en reiteradas ocasiones al número telefónico proporcionado por la

persona denunciante con la finalidad de poder constatar el ruido en su domicilio, sin lograr contactarla.

No obstante lo anterior, el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; en este sentido, en la comparecencia del 20 de julio de 2018 el Gerente Administrativo de la agencia de automóviles objeto de investigación manifestó que cuentan con un área de lavado donde tienen karchers y aspiradoras, por lo que, a efecto de mitigar el ruido le darían mantenimiento al equipo en comento y sellarían los espacios abiertos del área de lavado; adecuaciones de las cuales proporcionó evidencia fotográfica mediante correo electrónico del 1º de octubre del mismo año.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-3459-2018 del 02 de octubre de 2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o si la misma había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana con la finalidad de que el personal investigador llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (…) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos del 19 de julio y 20 de septiembre de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes de la agencia de autos denominada "Nissan Soni Insurgentes", ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 1900, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón; asimismo, en el primer reconocimiento de hechos mencionado, el personal actuante marcó en reiteradas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante con la finalidad de poder constatar el ruido en su domicilio, sin lograr contactarla.
- En fecha 20 de julio de 2018, el Gerente Administrativo de la agencia de automóviles objeto de investigación manifestó que cuentan con un área de lavado donde tienen karchers y aspiradoras, por lo que a efecto de mitigar el ruido le darían mantenimiento al equipo en comento y sellarían espacios abiertos del área de lavado, adecuaciones de las cuales proporcionó evidencia fotográfica mediante correo electrónico del 1º de octubre del mismo año.

- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3459-2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si la problemática de su denuncia continuaba o si la misma había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana con la finalidad de que el personal investigador llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que a la fecha de la presente dicho requerimiento haya sido atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/LGGG/AJC